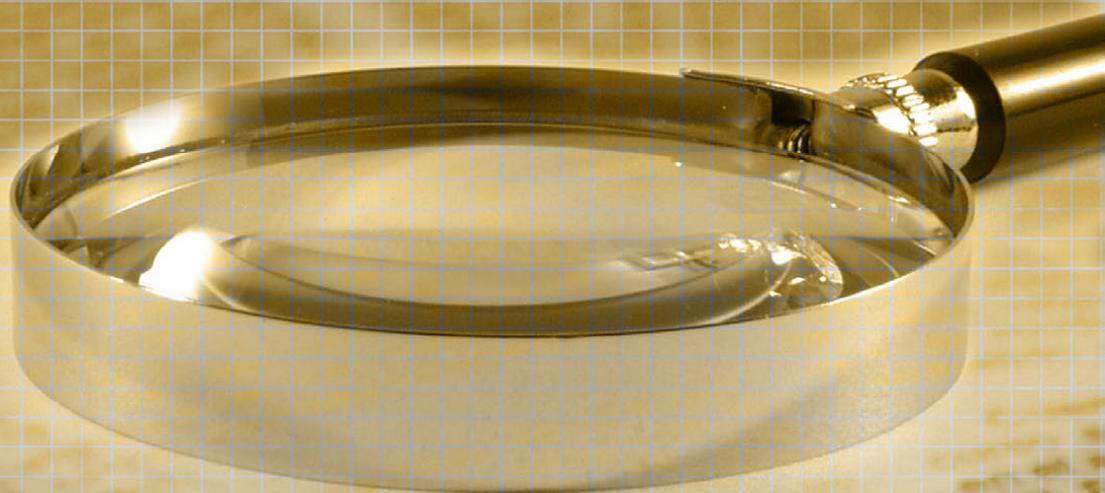


Artículo de Interés

La Futura Modificación General Tributaria

por Antonio Montero Domínguez



RRII

Reunión de trabajo de la
Asociación de Asesores Fiscales
de Canarias y Ceta Open
Institute

Circular Asociado

*Horario de Verano de la
Asociación*

Formación Universitaria



Circular Asociado

3

- ▶ *Horario de Verano de la Asociación*

Artículo de Interés

6

- ▶ La Futura Modificación General Tributaria

por Antonio Montero Domínguez

RRII

8

- ▶ Reunión de trabajo de La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias y Celta Open Institute

Bolsa de Trabajo

Formación Universitaria

9

- ▶ IX Edición Experto en Asesoría Fiscal por la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria

Legislación BOE/BOC de Interés

10

Ayudas y Subvenciones

Calendario Fiscal

.. De Interés

11

Convenios Colectivos

Delegaciones / Edita

12

CIRCULAR 2-2014

Las Palmas de Gran Canaria, a 27 de Junio de 2014

Estimado/a Compañero/a:

Por la presente me pongo en contacto contigo para informarte que con motivo de la temporada de verano, el horario de apertura y atención al asociado y público en general de la sede de esta Asociación para los próximos meses de **julio, agosto y septiembre**, será de **08.00 horas a 15.00 horas**, recuperándose el horario de servicio habitual de la misma a partir del primero de octubre.

Por otro lado, indicarte que durante el mes de **Agosto**, se cubrirán solamente **servicios mínimos**.

Sin otro particular que referirte por el momento, recibe un cordial saludo,

Fernando Ramón Balmaseda
SECRETARIO



1º y 2ª Parte

La Futura Modificación General Tributaria

PRIMERA PARTE

Recientemente se hizo público el texto del Anteproyecto de Ley de modificación parcial de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a efectos de cumplimentar el preceptivo periodo de información pública, uno de los trámites por los que ha de transitar con carácter previo a su aprobación por parte del Consejo de Ministros como Proyecto de Ley para su remisión, inmediata y posterior, a las Cortes Generales, para su tramitación parlamentaria.

Antes de que esa última remisión se produzca, el texto deberá ser informado por el Consejo General de Poder Judicial y por el Consejo de Estado, habida cuenta de que, por lo que al primero respecta, se propone la modificación de normas de carácter procesal (fundamentalmente la Ley de la Jurisdicción Contencioso-administrativa y la Ley de Enjuiciamiento Criminal) y, respecto del Alto Órgano Consultivo del Estado, porque se desarrollan materias vinculadas al derecho de la Unión Europea (esencialmente el nuevo Título VII que se proyecta, referido a las recuperación de las ayudas de Estado).

Este trabajo es el primero de una serie de cinco, a través de la cual se pretende realizar una primera aproximación a los objetivos del anteproyecto citado.

Por motivos puramente sistemáticos se realizarán los comentarios siguiendo el orden de los Títulos de la Ley vigente (en adelante LGT), agrupándolos, cuando ello sea conveniente, por las mismas razones.

En este primer comentario se abordarán los cambios que afectan a los Títulos I y II de la LGT.

Título I. Disposiciones generales del ordenamiento tributario

El primer comentario que ha de realizarse se refiere al artículo 5 de la ley, que nos servirá como ejemplo de lo que podría denominarse una modificación puramente "técnica", ya que la misma se deriva de otros cambios que se incluyen en el proyecto que precisan de ajustes en otros artículos.

En el caso que citamos el artículo 5 se modifica simplemente para incluir en el mismo la referencia a los nuevos títulos VI y VII, en relación con la definición de Administración Tributaria.

El segundo cambio propuesto tiene mayor alcance, pues se refiere, directamente, a la conformación del criterio administrativo. A tal efecto se intenta modificar el artículo 12, que se refiere a la interpretación de las normas tributarias, para recoger, explícitamente, lo que en la actualidad ya se deduce de la configuración de la norma, que no es otra cosa que el hecho de que el criterio administrativo sentado a través de las contestaciones vinculantes a las consultas tributarias también se establece cuando ese mismo criterio es sentado en informes de otra naturaleza, bajo la configuración de disposiciones interpretativas o aclaratorias, si estas fuesen dictadas por el órgano competente para contestar a las citadas consultas, esencialmente la Dirección General de Tributos del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

Resulta igualmente trascendente la iniciativa que pretende hacer evolucionar la figura del Conflicto en la aplicación de la norma, mediante la modificación del artículo

D. Antonio Montero Domínguez,
Subdirector General de Tributos de Ministerio de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas



lo 15 del texto vigente, para permitir dos cosas:

- ▶ La primera, poder sancionar la utilización de figuras negociales abusivas en aquellos supuestos en que éstas reproduzcan, mimeticen, negocios previamente declarados como abusivos por parte de la Administración Tributaria. Evidentemente, esta posibilidad pasa por la necesaria publicidad de esas declaraciones.
- ▶ La segunda, incorporar la posibilidad de que la declaración de conflicto no se haga siempre con ocasión de la apertura previa de un procedimiento de inspección por parte de la Administración respecto de un obligado tributario concreto, sino que sea factible en relación con estructuras que sean conocidas por parte de la Administración con ocasión del desarrollo, esencialmente, de su actividad investigadora, más que comprobadora. A estos efectos se pretende modificar el artículo 159 de la LGT.

Título II. Los tributos

Con el mismo alcance puramente técnico que el señalado más arriba en relación con el artículo 5, se pretende modificar el artículo 46, en relación con la representación, para incorporar las referencias a los nuevos títulos VI y VII.

El ámbito de los aplazamientos y fraccionamientos también es objeto de propuesta, y concretamente para incorporar en el catálogo de deudas inaplazables del artículo 65 las derivadas de la recuperación de las ayudas de Estado reguladas en el título VII.

De singular importancia es la modificación propuesta consistente en la incorporación de un nuevo artículo 66 bis, destinado, exclusivamente, a señalar otra realidad jurídica preexistente: la diferencia que existe entre el derecho a liquidar y el derecho a comprobar.

Ambos derechos son diferentes y la precisión que se pretende incorporar en la norma tiene por finalidad, esencialmente, permitir el ejercicio de derechos por parte de la Administración y por parte del obligado tributario en relación con obligaciones tributarias respecto de las que no se ha producido la prescripción del derecho a liquidar en las que inciden elementos integrados en obligaciones tributarias respecto de las que sí se ha producido dicha prescripción.

Esta modificación se complementa, de manera ineludible, con las que se refieren a los artículos 106.5 (medios de prueba) y 115 (derecho de la Administración a comprobar).

Una modificación que puede resultar, a priori, menor, es la que se contiene en el artículo 67; pero esa apariencia sería errónea.

En efecto, a través de la inclusión de la regla de inicio de

cómputo del plazo de prescripción en los tributos periódicos por recibo, ámbito natural de actuación de las Administraciones Tributarias Locales, se elimina un vacío que, tradicionalmente, ha tenido que ser solventado por vía interpretativa.

Sin duda alguna una modificación relevante es la que se produce en el artículo 68, a través de la cual se pretende dar carta de naturaleza al concepto de obligación tributaria conexas, entendida, según reza la modificación, como aquella en la que alguno de sus elementos resulta afectado o se determina en función de los correspondientes a otra.

Lo que establecerá el precepto es que la interrupción del plazo de prescripción del derecho a liquidar una obligación tributaria determinará, también, la interrupción de la prescripción del derecho a liquidar y del derecho a solicitar la devolución de ingresos indebidos de la conexas, aunque la actuación de la Administración, evidentemente, se haya dirigido, formalmente, ab initio, sólo a la liquidación de la primera citada.

Este precepto ha de ser analizado conjuntamente con otros que completan la regulación, y en concreto con las modificaciones que se integran relativas a los artículos 73.1, 224.5, 233.7 y 239.7, que deben ser examinadas, todas ellas, conjuntamente.

Siguiendo el orden las modificaciones, el artículo 69, extensión y efectos de la prescripción, también es objeto del anteproyecto, en este caso para realizar una mera corrección en la remisión que en su apartado 1 se contiene al artículo 68.

También pretende actualizarse el artículo 81 LGT, que regula las medidas cautelares.

La actualización trae causa del nuevo Título VI que pretende aprobarse, regulador de la actuación de la Administración en los supuestos de delito contra la Hacienda Pública, y tiene como objetivo regular la posibilidad de adopción de medidas cautelares antes del inicio o bien con posterioridad al inicio del procedimiento de liquidación de deudas vinculadas a delito.

La finalidad es clara: establecer un plazo ampliado de vigencia de la medida cautelar acompasado al máximo a la incidencia que la tramitación del proceso penal puede tener en la determinación de la deuda tributaria liquidada por la Administración.

Por la misma razón, habida cuenta de la existencia de excepciones en la práctica de esas liquidaciones vinculadas a delito por parte de la Administración, se realiza un ajuste en el precepto para contemplar esa situación.

Por último, el Título II de la norma se ve afectado en su artículo 82, garantías en aplazamientos y fraccionamientos, de



nuevo por una cuestión puramente técnica, para modificar la remisión que se realiza en su apartado 1 al artículo 81.

SEGUNDA PARTE

En esta segunda entrega abordaremos el comentario a las modificaciones que se proponen en relación con los Títulos III y IV de la LGT.

Debe señalarse que algunos preceptos no serán objeto de comentario en esta parte, para realizarlo en una parte diferente, en la que tiene el encaje sistemático más adecuado.

Título III. La aplicación de los tributos

La primera modificación que se contempla afecta al artículo 95, en relación con el carácter reservado de los datos en poder de la Administración Tributaria.

La modificación tiene por objeto recoger la posibilidad de publicar listados de deudores sin que ello suponga una vulneración del derecho a la intimidad.

De la misma forma, el precepto recoge otra realidad jurídica preexistente: la incidencia que en ese carácter reservado tienen las obligaciones que vienen impuestas por del Derecho de la Unión Europea.

Hace un instante se hizo referencia la publicación de listados de deudores. Pues bien, esta novedad en la LGT se pretende incorporar a través de un nuevo artículo 95 bis, a través del cual se prevé la posibilidad de que la Administración Tributaria acuerde la publicación de listados de personas físicas, jurídicas y entidades que, con la condición objetiva de deudores de la Hacienda Pública, cumplan determinados requisitos.

Dichos requisitos son de carácter cuantitativo (deudas por encima de un millón de euros) y cualitativos (deudas en procedimiento de apremio en determinadas condiciones, entre ellas, que hubiese transcurrido al menos un año en dicho procedimiento para las deudas y sanciones que representen al menos el 25% de la cuantía pendiente de ingreso).

Es preciso hacer notar que el endeudamiento no sólo se referirá a las deudas tributarias en sentido estricto (artículo 58 LGT) sino que también se refiere a las sanciones tributarias.

El cumplimiento de los requisitos exigidos para quedar incorporado al listado se referirá al 31 de diciembre de cada año, estableciéndose, además, mecanismos de corrección y recurso.

En otro orden, recuérdese que el anteproyecto pretende incorporar un nuevo título VI a la LGT, regulador de las liquidaciones vinculadas a delito.

Pues bien, a través de la modificación del artículo 101 LGT, concepto y clases de liquidaciones tributarias, se atribuye expresamente el carácter de provisional a dichas liquidaciones.

El artículo 104, plazos de resolución y efectos de la falta de resolución expresa, contiene una modificación meramente técnica, ya que se deriva de la que se efectúa en el artículo 150 LGT, plazos en el procedimiento de inspección, consistente en incorporar en el primer precepto citado los periodos de suspensión que se integran en el segundo.

El artículo 106, normas sobre medios y valoración de la prueba, contiene tres modificaciones.

La relativa al apartado 5 ya fue objeto de cita en la primera parte de este trabajo en relación con las obligaciones tributarias conexas, y está referido a los medios de prueba en relación con ejercicios en los que se hubiese producido la prescripción de derecho a liquidar.

La que se integra en el apartado 1 del precepto resulta también relevante, pues si bien se mantiene el carácter de la factura como medio de prueba relevante, dicho carácter no priva a la Administración de la posibilidad de desvirtuarla de forma que, de ser cuestionadas de forma motivada las operaciones que se documentan en la factura, corresponderá al obligado tributario probar la realidad y legalidad de las mismas.

Por otra parte, el artículo se modifica mediante la introducción de un nuevo apartado 6, de extraordinaria relevancia, para establecer una mayor rigidez en lo tocante al momento de aportación de las pruebas en la esfera gestora y en la esfera revisora, sin por ello menoscabar el elemental derecho de defensa, elevando a rango de ley lo que ahora mismo ya se contempla a nivel reglamentario.

En el artículo 108, presunciones en materia tributaria, se pretende incorporar una presunción derivada de la falta de colaboración por parte del obligado tributario.

En efecto, en los tributos con periodos de liquidación inferior al año, esencialmente IVA, la falta de identificación por parte del obligado de los periodos a los que resultarían imputables las cuotas devengadas, determinará la posibilidad de que la distribución de la cuota anual se realice, de oficio, por parte de la Administración, de forma lineal entre los periodos en cuestión.

El artículo 119, la declaración tributaria, contiene algo que quizás pudiese definirse como una cláusula antiabuso, si a su finalidad se atiende, ya que a través del nuevo apartado 4 que se pretende incorporar al precepto se prohíbe que, mediante la técnica de las declaraciones complementarias o de las declaraciones rectificativas, se puedan modificar autoliquidaciones ya presentadas con la finalidad de materializar una reestructuración de las partidas pendientes compensación o deducción con la sola intención de modificar la deuda derivada de un procedimiento de aplicación

de los tributos iniciado por la Administración (de naturaleza esencialmente comprobadora).

El artículo 135, tasación pericial contradictoria, es objeto de modificación con un objetivo simple: establecer que la presentación de una solicitud de tasación pericial contradictoria también suspenderá el plazo para iniciar el procedimiento sancionador asociado a la regularización de la cuota a la que se refiera la comprobación. Si dicho procedimiento sancionador se hubiese iniciado ya, lo que se suspenderá es el plazo máximo para su finalización.

Lógicamente también se prevé el supuesto de que la sanción ya hubiese sido impuesta al solicitar la TPC, si como consecuencia de la misma se dictase una nueva liquidación, la sanción originaria devendrá nula.

El procedimiento de comprobación limitada, artículo 136, también es objeto del anteproyecto.

Y lo es para atajar una situación que se produce en la realidad.

Como es bien sabido, en este procedimiento la Administración Tributaria no puede analizar la contabilidad mercantil del obligado tributario. Pero nada impide que el obligado la aporte, voluntariamente, si entiende que ello conviene a su derecho.

Siendo ésta segunda la situación, una vez dictada la correspondiente liquidación, si la misma es cuestionada por el obligado tributario, el mero hecho de que la Administración haya utilizado la contabilidad aportada motu proprio por el reiterado obligado, se vuelve en contra de la actuación, por haberse excedido de las facultades tasadas en la norma.

Para salvar esa situación aberrante, la ley pretende permitir que dicha contabilidad sea objeto de examen cuando sea aportada voluntariamente por el obligado tributario, sin que ello vicie la actuación.

Sin duda alguna una de las novedades más relevantes del proyecto se refiere a la evolución de la norma en cuanto a los plazos del procedimiento de Inspección. Los cambios más relevantes que se pretenden incorporar en el artículo 150 son los siguientes:

- ▶ Se establece un plazo general de 18 meses y un plazo de 27 meses aplicables a supuestos concretos de mayor complejidad.
- ▶ Se sustituyen las interrupciones y dilaciones en el procedimiento por supuestos tasados de suspensión que no se incluirán en el cómputo del plazo de resolución.
- ▶ Es posible que la suspensión solo afecte a parte de los periodos, obligaciones tributarias o elementos compro-

bados, en cuyo caso el procedimiento continuará respecto de la parte no afectada.

- ▶ Por otro lado, se regulan tres supuestos de extensión del plazo:
 - Por los periodos de suspensión de actuaciones con el obligado tributario, concedidos a solicitud del mismo.
 - En los casos en que, tras la reticencia del obligado tributario a aportar la información requerida, este aporte de forma tardía la documentación.
 - Cuando, habiéndose señalado la procedencia de regularizar la situación tributaria a través del método de estimación indirecta como consecuencia de cualquiera de las circunstancias señaladas en el artículo 53.1 de la LGT, el obligado aporte documentación que incida en la procedencia de la aplicación del citado método de estimación.

Otra novedad relevante se incorpora en el anteproyecto a través del artículo 158, dedicado a la regulación del método de estimación indirecta, ya que el precepto evoluciona de forma intensa para recoger los nuevos sistemas de estimación que podrán ser utilizados por parte de la Administración Tributaria para fijar bases: signos, índices, módulos, datos económicos y del proceso productivo del obligado tributario, muestras, estudios del sector, etc.

Además se establecen normas específicas diferenciando imposición directa e indirecta, con referencia a ventas-prestaciones/compras-gastos y a cuota repercutida/cuota soportada-deducible.

También se introduce una regla específica, ya comentada en relación con el artículo 108, sobre distribución de cuotas linealmente en tributos con periodos de liquidación inferior al año.

Título IV. La potestad sancionadora

El Título IV de la LGT no es objeto de prácticamente ninguna modificación a través del anteproyecto, y las que se hacen son de nuevo puramente técnicas.

La primera afecta al artículo 180, no concurrencia de sanciones tributarias, y tiene por finalidad eliminar del precepto lo que se incorpora en el nuevo Título VI.

La segunda se refiere al artículo 211, terminación del pro-

D. Antonio Montero Domínguez, Subdirector General de Tributos de Ministerio de Economía y Hacienda y Administraciones Públicas

Reunión de trabajo de La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias y Cela Open Institute

El pasado lunes 4 de agosto tuvo lugar en la Sede de la Asociación una reunión con la Cela Open Institute, centro adscrito a la Universidad Camilo José Cela y que ofrece formación especializada y muy ajustada a los nuevos perfiles profesionales. En nombre de la Asociación estuvieron presentes el Vicepresidente Juan A. Méndez Hernández y el Secretario Fernando Ramón Balmaseda. En nombre de la Cela Open Institute asistieron el Consejero del IMF Business School D. Nicolás Henríquez y el Técnico en Formación de la Cela Open Institute D. José Eduardo Ramos-Arboniés.

" La finalidad de la reunión era sentar las bases del convenio de colaboración en formación e investigación..."

Dentro de su oferta destacan el Grado Universitario en Derecho y la MBA (Máster en Dirección y Administración de Empresas.)

La finalidad de la reunión era sentar las bases del convenio de colaboración en formación e investigación con dicha institución para el nuevo curso académico 2014-2015, a fin de, entre otros, poder ofrecer a los asociados la oportunidad de acceder a dicha formación en condiciones preferentes.



Bolsa de Trabajo

Ref. 147

- Licenciado en ADE
- Diplomado en ADE
- Técnico especialista administrativo

Ref. 148

- Ciclo Superior de Administración y Finanzas

Ref. 149

- Licenciatura en Administración y Dirección de Empresas
- Experto Universitario en Asesoría Fiscal en la ULPGC

Ref. 150

- Técnico Auxiliar de la Rama Administrativa y Comercial

Ref. 151

- Técnico Administrativo

Ref. 152

- Diplomatura en Ciencias Empresariales

Ref. 153

- Diplomatura en ciencias empresariales. Actual(1 asignatura para terminar).
- Técnico superior en Desarrollo de Aplicaciones Informáticas

Ref. 154

- Experto en Asesoría Fiscal. Universidad de las Palmas de Gran Canaria.
- Diplomatura en Ciencias empresariales. Universidad de las Palmas de Gran Canaria

Ref. 155

- Licenciada en Derecho por la ULPGC
- Ciclo Superior en Administración y Finanzas

Bolsa
de
Trabajo





ASESORÍA FISCAL

EXPERTO - ULPGC

IX Edición

El EXPERTO EN ASESORÍA FISCAL de la ULPGC es un curso especializado en el Sistema Tributario Español, general y de Canarias, que se imparte en modo semipresencial y online.

La presencia de los tributos en la actividad de las empresas, de los particulares y de los ciudadanos en general pone de manifiesto la importancia de esta especialidad del Derecho, ahora al alcance de todos los interesados.

Por ello, la ULPGC apuesta decididamente por la formación especializada en esta materia, como la que se lleva a cabo en este EXPERTO, cubriendo con las dos modalidades: semipresencial y online, el objetivo de hacer llegar una formación de calidad y especializada a todos los rincones de nuestro Archipiélago Canario.

El Experto en ASESORÍA FISCAL se imparte por profesores de la UNIVERSIDAD de las Palmas de Gran Canaria y de Granada, tutores de la UNED y por funcionarios, tanto de la AGENCIA TRIBUTARIA como de la HACIENDA CANARIA; todos, grandes especialistas en materia tributaria y en otras materias íntimamente relacionadas: Psicología y Nuevas Tecnologías.



Horario : de 9 a 15 h.

928 458699

Semipresencial y Online

Comienzo
23 de octubre

IX edición



Matrícula abierta

El Curso



Todo lo que necesitas saber sobre el Experto

Inscripción



Para preinscribirte o matricularte

<http://asesoriafiscal.ulpgc.es/>

Legislación de Interés

Legislación BOE

**BOE núm 176, 21 de Julio de 2014**

Resolución de 11 de julio de 2014, del Departamento de Aduanas e Impuestos Especiales de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en la que se recogen las instrucciones para la formalización del documento único administrativo (DUA).

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/21/pdfs/BOE-A-2014-7683.pdf>

BOE núm 184, 30 de Julio de 2014

Sentencia de 27 de mayo de 2014, de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, por la que se anulan: el último inciso del artículo 21.2 del Real Decreto 1777/2004, de 30 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto de Sociedades, modificado por el Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre; el artículo 21 bis 2. a) párrafo segundo y el artículo 21 bis 2. b) párrafo segundo del mismo texto legal.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/07/30/pdfs/BOE-A-2014-8140.pdf>

BOE núm 206, 25 de Agosto de 2014

Resolución de 31 de julio de 2014, de la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social, por la que

se establecen los términos para la aplicación a las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social de los coeficientes del 0,055 y 0,033 a los que se refiere el artículo 24.1 de la Orden ESS/106/2014, de 31 de enero, para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores por cuenta ajena de las empresas asociadas.

<http://www.boe.es/boe/dias/2014/08/25/pdfs/BOE-A-2014-8918.pdf>

Legislación BOC

**BOC núm 152, 07 de Agosto de 2014**

LEY 5/2014, de 25 de julio, de Fomento y Consolidación del Emprendimiento, el Trabajo Autónomo y las Pymes en la Comunidad Autónoma de Canarias.

<http://www.gobcan.es/boc/2014/152/001.html>

LEY 7/2014, de 30 de julio, de la Agencia Tributaria Canaria <http://www.gobcan.es/boc/2014/152/003.html>

Ayudas y Subvenciones

Directrices para la concesión directa de las subvenciones dirigidas a facilitar la financiación de los microcréditos concedidos a Pymes dentro de la iniciativa JEREMIE para los años 2014 y 2015.

Bases reguladoras de la convocatoria de las subvenciones a proyectos de inversión de pequeñas y medianas empresas en Canarias para el año 2014, y se amplía el plazo de realización y justificación de la misma.

Subvenciones para empresas que desarrollan su actividad en el ámbito de la transformación y la comercialización de los productos de la pesca y de la acuicultura, previstas en la Sección 7ª del Capítulo II de las bases reguladoras de la concesión de determinadas subvenciones previstas en el Programa Operativo de Intervención Comunitaria del Fondo Europeo de Pesca de España, para el período de pro-

gramación 2007-2013, aprobadas por Orden de 21 de junio de 2010, de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación.

Convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2014, de subvenciones públicas para la ejecución de planes de formación, de ámbito estatal, dirigidos prioritariamente a las personas ocupadas.

Convocatoria para la concesión, con cargo al ejercicio presupuestario de 2014, de subvenciones públicas para la ejecución de un programa específico de ámbito estatal de mejora de la empleabilidad, la cualificación y la inserción profesional de jóvenes menores de treinta años, en aplicación de la Orden TAS/718/2008, de 7 de marzo.

Ayudas
y
Subvenciones

Calendario Fiscal



SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
1	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
<u>22</u>	23	24	25	26	27	28
29	30					

[Ver Calendario](#)

+ Detalles



Calendario Fiscal Septiembre 2014



SEPTIEMBRE						
L	M	X	J	V	S	D
<u>1</u>	2	3	4	5	6	7
8	9	10	11	12	13	14
15	16	17	18	19	20	21
<u>22</u>	23	24	25	26	27	28
29	<u>30</u>					

[Ver Calendario](#)

... De Interés

AEAT

- Plazo de presentación de las declaraciones del IVA y retenciones de IRPF e IS correspondientes al mes de julio
- La Agencia Tributaria crea un sistema rápido 'on line' para agilizar devoluciones de Renta sujetas a comprobación
- Preguntas frecuentes sobre el Acuerdo FATCA entre España y Estados Unidos y su normativa de desarrollo
- Actualización de Guías EDIFACT para su adaptación a la Resolución del DUA de 21 de julio de 2014



Ministerio de Economía y Hacienda

- El Gobierno aprueba la reforma fiscal que rebajará los impuestos a 20 millones de contribuyentes

ICAC

- Resolución de 25 de julio de 2014 del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se modifican los modelos 02 y 03, de información a remitir por los auditores de cuentas ejercientes y sociedades de auditoría, respectivamente, aprobados por Resolución 29 de junio de 2012.

Convenios Colectivos

- Acta en la que se contiene el marco retributivo para el ejercicio 2014 del V Convenio colectivo estatal del sector de fabricantes de yesos, escayolas, cales y sus prefabricados.
- Acuerdo estatal de formación para el sector de la minería.
- Acuerdo sectorial de formación para el empleo en el sector de transporte de viajeros por carretera.
- Convenio colectivo general del sector de mantenimiento y conservación de instalaciones acuáticas.



Tenerife:

Av. de Las Palmeras, 33-1º Dcha.
Finca España 38205 La Laguna

Lanzarote:

Cl. Caldera de Bandama, 1-1ºB
35500 Arrecife de Lanzarote

Sede social

Gran Canaria:

Cl. Olof Palme, 43 - 2º Izq.
Edificio Alondra
35010 Las Palmas de Gran Canaria
Tlf: 928 22 70 64
Fax: 928 22 21 53

La Palma:

Av. de Venezuela, 4 - bajo
38760 Los Llanos de Aridane

Fuerteventura:

Cl. Miguel Hernández, 32
35600 Puerto del Rosario

Hemeroteca:

www.asesoresfiscalesdecanarias.com/publicaciones.php

Hemeroteca



DIRECCIÓN DEL BOINA

Dirección del BOINA:

Fernando Ramón Balmaseda (Secretario)
Juan Luis Alayón García (Vocal 1º)

Maquetación y Diseño:

Ione del Rosario Naranjo

Edita:

ASOCIACIÓN DE ASESORES FISCALES DE CANARIAS

CL Olof Palme, 43-2º Izq. (Edificio Alondra)

35010-Las Palmas de Gran Canaria

Teléfono: 928 227 064 Fax: 928 222 153

<http://www.asesoresfiscalesdecanarias.com>

E-mail: asociacion@asesoresfiscalesdecanarias.com

gerencia@asesoresfiscalesdecanarias.com

No está permitida la reproducción total o parcial de esta publicación, ni su tratamiento informático, ni la transmisión de ninguna forma o por cualquier medio, sin el permiso previo y por escrito de la entidad editora.

La Asociación de Asesores Fiscales de Canarias no se hace responsable de la opinión de sus colaboradores en los trabajos publicados, ni se identifica necesariamente con los mismos.